



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00082-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.217

Bolívar Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Señor ANGEL DELIO GRAJALES OVIEDO, se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en el PAGARÉ No.021046100020174.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del Señor ANGEL DELIO GRAJALES OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.103, residente en el Corregimiento El Rodeo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$39.999.137), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.194.262) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el 18 de febrero de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.

1.3.- NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$927.529) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 02 de abril de 2024 hasta el día de presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$294.149), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga el demandado ANGEL DELIO GRAJALES OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.103; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$74.122.615); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniqué la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 el C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría

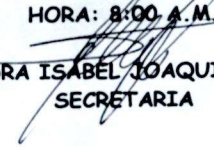
NOVENO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00082-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 042
HOY 09 DE MAYO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA